

Expte.13-03933236-6/1

**"PALLERES ARIEL EDGARDO
EN J°13-03933236-6 PA
LLERES ARIEL EDGARDO c/
THEMTHAM GABRIEL ALEXAN
DER Y OTS. p/ D y P p/
REP."**

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Ariel Edgardo Palleres, con patrocinio letrado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, en los autos N° 258.192/54.510 caratulados "Palleres Ariel Edgardo c/ Themtham Gabriel Alexander p/ D y P" originarios del Segundo Tribunal de Gestión Asociada de la Primer Circunscripción Judicial.

I.- ANTECEDENTES:

Ariel Edgardo Palleres con patrocinio interpone demanda por indemnización de daños y perjuicios contra Gabriel Alexander Themtham en su calidad de conductor del vehículo al momento del siniestro y contra Rolando Ángel Themtham por ser el titular registral por la suma de \$90.000. Cita en garantía a Liderar Compañía de Seguros (art. 118 Ley N°17.418).

Relató que el 1 de junio de 2.014, a las 21:00 horas aproximadamente Ariel Edgardo Palleres viajaba a bordo del rodado marca

Chevrolet Astra dominio EJB-450, junto a los demandados por calle Perito Moreno. Agregó que al conductor del vehículo lo encandiló un automóvil que venía de frente y terminó en la banquina, luego ingresó nuevamente a la carpeta asfáltica y en ese momento volcó provocando la destrucción total del vehículo.

Refirió que sufrió lesiones de consideración debiendo ser atendido por una ambulancia, traslado al Hospital El Carmen y posteriormente a la Clínica Santa Clara.

Corrido traslado de las respectivas demandas los accionados las contestaron solicitando su rechazo. La citada en garantía opuso la excepción de prescripción conforme lo normado por el artículo 4037 del Código Civil, fundado en que la responsabilidad atribuida a los demandados reconoce su causa en el siniestro que ocurrió el 1 de junio de 2.014 y la acción prescribió el 1 de junio de 2.016. Concluye que la demanda se interpuso el 10 de junio de 2.016 por tanto la excepción sería procedente.

El fallo en primera instancia admitió la excepción de prescripción y declaró la prescripción de la acción por indemnización de daños y perjuicios promovida por Ariel Edgardo Palleres.

La parte actora interpuso recurso de apelación.

La Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora confirmando la sentencia de primer instancia en to-

das sus partes.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria al evaluar la realidad procesal existente en el caso.

Afirma que el ad quem desatiende diversas cuestiones que no han sido impugnadas por la contraria, como el expreso reconocimiento que realiza por vía de correo electrónico de su responsabilidad. Agrega que la interpretación que formula la Cámara de Apelaciones respecto de la carga de producir la prueba y la distribución respectiva de dichas cargas es vetusta, carente de lógica jurídica y más propia de la arqueología jurídica, al alejarse de los justiciables y pretender sostener que la aseguradora se encuentra en mejores condiciones de producir una prueba ofrecida, allanarse a la realización de la misma y facilitar el acceso a su parte como al perito para que la efectivice.

Manifiesta que la lectura e interpretación que se formula del artículo 1735 del C.C. y los principios procesales que ordenan la correcta tramitación de una causa han sido vulnerados al omitir considerar no solo la prueba ofrecida en su oportunidad, sino también la improcedencia del decreto de caducidad oportunamente dispuesto.

Afirma que el Tribunal de Grado y la Cámara de Apelaciones debieron tomar en consideración la actitud y posición tomada por la aseguradora quien en dos oportunidades hizo oídos sordos al requerimiento formulado por el perito

ingeniero en informática. Agrega que a partir de la producción de prueba no se está hablando de prescripciones sino de daño causado a su parte.

III.- Consideraciones

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

Cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo(L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.)

Si bien los quejosos han tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no han evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepan, o disienten, con las conclusiones a

las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

- Que la magistrada de primera instancia para admitir la excepción de prescripción consideró que la acción fue iniciada pasados los dos años previstos en la norma de fondo (art. 4037 CC) al haber ocurrido el hecho que motivó la acción el 1 de junio de 2.014 mientras que la acción se interpuso una vez fenecido el plazo previsto por la referida de la ley de fondo, es decir el 10 de junio de 2.016;

- Refiere que en los agravios se discute el supuesto reconocimiento que habría realizado la citada en garantía extrajudicialmente y por lo cual se habría visto interrumpido el curso de la prescripción. Respecto a ello dispone que el artículo 3989 del C.C. considera que el reconocimiento de la obligación importa una interrupción de la prescripción se encuentre o no concluido el plazo respectivo, en tanto la prescripción opera ministerio legis por el mero vencimiento de los plazos;

- Analiza las actuaciones y determina que no se advierte acto expreso o tácito realizado por el demandado que pueda implicar un reconocimiento de deuda.

Los recurrentes discrepan, o disienten, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis.

Se advierte, que las conclusiones de la Cámara no logran ser desvirtuadas ni se

acredita la arbitrariedad que le imputa a la sentencia. Las conclusiones del Tribunal de mérito son lógicas.

Los recurrentes no aportan prueba que permita desvirtuar los hechos acreditados en la causa.

Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

IV.- Dictamen

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General estima que debería rechazarse el recurso interpuesto por la actora.

DESPACHO, 14 de diciembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGUAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General